

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, sede de la Sala I del Tribunal de Casación Penal (integrada para dictar sentencia en autos), el 12 de junio de dos mil siete se reúnen en acuerdo ordinario los señores jueces doctores Ricardo Borinsky y Víctor Horacio Violini, con la presidencia del primero de los nombrados (conf. arts. 47 y 48 de la ley 5827; el doctor Federico Guillermo José Domínguez no participa de la deliberación por encontrarse ausente en uso de licencia), a los efectos de resolver la causa N° 19.282 (registro de Presidencia) caratulada "Detenidos en la Unidad Penal III de San Nicolás s/ recurso de casación (art. 417 del C.P.P)", conforme al siguiente orden de votación según surge del sorteo de ley : BORINSKY - VIOLINI.

A N T E C E D E N T E S

1. El Defensor General Departamental de San Nicolás presentó el 15 de diciembre de 2004 ante la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de dicha jurisdicción un *habeas corpus* denunciando la agravación de las condiciones de detención de las personas alojadas en la Unidad Carcelaria N° 3 de San Nicolás.

En su petición solicitó esencialmente lo siguiente (fs. 2 y vta. del principal):

a) La separación de condenados y procesados.

b) Se garantizaran medidas de higiene y salud.

c) Se asegurara el derecho de los internos a ser alojados en el establecimiento más cercano a lugar de su residencia y el de sus familias.

d) Se garantizara la investigación "de los hechos de muerte y ... violencia ocurridos" en dicha Unidad.

Dijo, en el particular de su presentación, que se trata de una cárcel con capacidad para alojar a cuatrocientas personas, que albergaba a unas seiscientas; que "no fueron ampliados los patios, los talleres, ni mejoradas las instalaciones sanitarias, ni ampliados -valga la repetición, que es textual- los cupos para ser incluidos en tratamientos de conductas adictivas" que permitan "que los internos puedan estudiar, trabajar, aprender un oficio" (fs. 3 vta.). Denunció que vivían en condiciones inhumanas, "apiñados en pequeñas celdas encerrados más de doce horas" (fs. 4), que existían muchos enfermos sin tra-

tamiento ni medicamentos y que la alimentación era deficitaria (fs. 4 vta.) y que los internos "de los pabellones cinco y seis padecen condiciones de encierro prolongado, cohabitación en celdas de mínimas dimensiones en las que cuentan con una letrina que deben utilizar entre dos y cuatro personas, debiendo comer en esa misma celda.", que las letrinas se tapaban con frecuencia y que prácticamente no gozaban de recreo (fs. 4 vta./5).

También manifestó que no existía separación entre procesados y condenados ni entre adultos y menores adultos y argumentó contra "el uso irracional y desmedido de la prisión preventiva" que afecta el derecho a una duración razonable del proceso penal (fs. 5/7 vta.). Sostuvo además que se realizaban traslados indiscriminados de detenidos, sin control de la defensa y como una virtual medida de castigo (fs. 8 vta.).

2. La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Nicolás rechazó la acción deducida (fs. 12/15 del principal, cuya copia obra a fs. 2/5 vta. del presente legajo) por considerar:

a) Que los traslados de detenidos resultan de competencia del Servicio Penitenciario, sin

perjuicio de los controles jurisdiccionales previstos por la ley;

b) Que en "lo que respecta a las condiciones de alojamiento de los internos en la Unidad Penal III, originadas en las carencias edilicias y en la superpoblación carcelaria, debe señalarse que las situaciones descritas por el Defensor General *se sitúan en un cuadro general de crisis no remediabile por la vía intentada* del hábeas corpus" y "que afecta a todas las unidades carcelarias de la provincia" (fs. 14 y vta. ppal.), motivo por el cual dispuso "poner en conocimiento del poder administrador las falencias sobre las condiciones de alojamiento de los internos" a través de esta Suprema Corte (fs. 15 vta. ppal.).

c) Que resultaba improcedente la solicitud de que se pidieran informes al Ministerio Público Fiscal relativos a la investigación de homicidios ocurridos en el penal; y

d) Que tampoco resultaba materia de *habeas corpus* -ni la alzada tenía facultades- para atender el reclamo relativo a que se impartieran directivas generales en procura de que las prisiones preventivas sean excepcionales y en ningún caso exce-

dan plazos razonables.

3. El Defensor General dedujo recurso de casación (fs. 9/20 del presente legajo), denunciando violación de los arts. 14 bis, 16, 18, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución de la Nación; 11, 20 inc. 1º, 30, 168, 171 de la Provincial; 1º, 110, 405, 407, 409 a 415 y 418 del Código Procesal Penal; de la leyes nacionales N° 23.098 y 24.660; y de la ley provincial N° 12.256. También lo hizo respecto a numerosas normas que enuncia, contenidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos del Hombre, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura y las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de los Reclusos.

En síntesis, sostuvo la nulidad de lo resuelto por la Cámara en virtud de no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto por los art. 409 y 412 del ceremonial, en cuanto al pedido de informes y la audiencia que allí se prescriben. Consideró asimismo inobservadas las reglas de motivación y fundamentación de las sentencias, afirmando que la resolución en crisis fue dictada sin sustanciación alguna. Tam-

bién se agravió por lo resuelto por el juzgador en cuanto a los traslados de los detenidos dispuestos por la autoridad penitenciaria.

Por todo ello, requirió se anule lo actuado y reenvíe o, de corresponder, se case el resolutorio recurrido dictando.

4. Concedido el recurso por el *a-quo* (fs. 21 y vta), se corre la vista de rigor al Fiscal ante este Tribunal, el que postula la inadmisibilidad del recurso intentado (fs. 24/25). A su turno, el Defensor ante este mismo órgano propicia la admisibilidad y procedencia de la impugnación, manteniendo en todas sus partes lo expuesto por su antecesor y solicita que se case el pronunciamiento en crisis (fs. 26/28 vta.).

5. El 5 de julio de 2005 la Sala I de este Tribunal dicta sentencia, resolviendo declarar admisible el recurso de casación interpuesto y -por mayoría- rechazarlo sin costas (fs. 30/39).

6. Contra este pronunciamiento el Defensor de Casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 46/59), dando lugar a la formación de la causa P. 96.544 por ante la Suprema Corte de Justicia, que el 27 de diciembre de 2006

resolvió hacer lugar al remedio extraordinario intentado y devolver los autos a fin de que se atienda la petición formulada según lo prevén los arts. 43 de la Constitución Nacional, 20.1 de la Constitución Provincial y 405 del Código Procesal Penal, así como lo resuelto por la Corte Suprema de la Nación *in re* "Verbitsky" y ese Alto Tribunal Provincial en P. 83.909 (fs. 72/78 vta.).

7. Recibida la causa en esta sede el 12 de febrero de 2007 y excusados los miembros permanentes de la Sala I (fs. 81/85), el 7 de mayo se remiten los autos a la Presidencia (fs. 86) y se procedió a integrarla conforme a derecho (fs. 87/88).

Así, el Tribunal se encuentra en condiciones de resolver, decidiendo plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S:

1º) ¿Es procedente el recurso de casación interpuesto?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Borinsky dijo:

Previo aclarar que es inoficioso cualquier pronunciamiento sobre la admisibilidad del recurso frente a lo decidido por la Suprema Corte de Justicia, considero necesario realizar una serie de consideraciones tendientes a focalizar debidamente la problemática que nos convoca, y poder así contar con todos los elementos que permitan arribar a una solución justa -al menos, la más justa que objetivamente sea posible alcanzar dentro de las limitaciones que impone la propia falibilidad de los seres humanos-:

I.- INTRODUCCIÓN:

1. Conforme lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 5 de mayo de 2005 en el expediente V. 856. XXXVIII caratulado "RECURSO DE HECHO. Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus", la Suprema Corte de Justicia dicta en la causa P. 83.909 "Verbitsky, Horacio. -representante del Centro de Estudios Legales y Sociales-. Habeas corpus. Rec. de casación. Rec. extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley" la resolución N° 58 del 11 de mayo de 2005. En dicho decisorio, el Tribunal resolvió que:

"Artículo 1º: Con base en lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ordenar a los señores jueces y tri-

bunales con competencia en materia penal y de menores de esta Provincia que:

a) Hagan cesar, en un plazo no mayor a los sesenta (60) días la detención en comisarías y demás dependencias policiales, de los menores y enfermos que se encuentren a su disposición.

b) En lo sucesivo, no admitan ni dispongan la detención de personas que reúnan tales condiciones en dichas dependencias.

Artículo 2º: Sin perjuicio de la actuación que compete al Poder Ejecutivo en el mejoramiento de la situación de los detenidos en toda la Provincia (punto 6 del dispositivo en cumplimiento [cuyo avance debe ser informado periódicamente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación]), encomiéndose a cada juez o tribunal a cuya disposición se encuentren personas detenidas, a que con la urgencia del caso, hagan cesar toda eventual situación de agravamiento, que importe un trato cruel, inhumano o degradante o cualquier otro susceptible de acarrear la responsabilidad interna-

cional del Estado Federal (punto 4° Resolutorio de fallo de la C.S.J.N.).

Artículo 3°: Hacer saber a los jueces y tribunales a cuya disposición estén personas detenidas, que una vez recibidos los informes ordenados en el punto resolutorio 5° del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación aquí referido y aún antes si lo consideran pertinente, deberán ponderar nuevamente la necesidad de mantenerlas en dicha situación o bien, disponer medidas de cautela o formas de ejecución de la pena menos lesivas.

Artículo 4°: En atención a lo declarado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el punto 2 del decisorio, y en virtud de lo que se infiere de los considerandos 40 y 44 del aludido fallo, se instruye a los señores jueces y tribunales de la Provincia a cuya disposición se encuentren detenidos, a que extremen la vigilancia acerca de la observancia de las Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas.

Artículo 5°: Hágase saber el contenido de la presente a la Procuración Ge-

neral a fin que, en su carácter de titular del Ministerio Público y en el ámbito de su competencia, adopte las medidas que estime pertinentes.

Artículo 6°: Regístrese, notifíquese a las partes, comuníquese a la Procuración General, al Tribunal de Casación Penal, a los Presidentes de las Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal y, por su intermedio, a los jueces y tribunales con competencia en materia penal y de menores, mediante constancia fehaciente, que deberá ser elevada a esta Corte.

Sin perjuicio de lo dispuesto, para facilitar la inmediata difusión y en atención a la urgencia del caso, remítase copia de la presente por medio del correo electrónico oficial."

2. En los mismos autos, el 21 de septiembre de 2005 la Presidencia del cimero Tribunal dicta la resolución N° 262, por la que ordena:

"Artículo 1°: Disponer que los señores jueces y tribunales con competencia en materia penal y de menores de esta Provincia a

cuya disposición se encuentren personas detenidas, informen a esta Corte en un plazo máximo de 10 (diez) días:

a) Si ha cesado la detención en comisarías y demás dependencias policiales de los menores y enfermos que se encontraban a su disposición, y en su caso, las razones que puedan haber existido para que aquella se mantuviera y/o no se haya dado cumplimiento a lo ordenado en cuanto a partir del dictado de la resolución del 11 de mayo de 2005 no debía admitirse ni disponerse la detención de personas que reunieran tales condiciones en dichas dependencias.

b) Las medidas adoptadas en orden a hacer cesar toda eventual situación de agravamiento de la detención de las personas, que importe un trato cruel, inhumano o degradante o cualquier otro susceptible de acarrear la responsabilidad internacional del Estado Federal.

c) Los resultados obtenidos al haber ponderado nuevamente la necesidad de mantener a las personas entonces detenidas en

dicha situación o bien, disponer medidas de cautela o formas de ejecución de la pena menos lesivas.

d) Las constataciones producidas al extremar la vigilancia acerca de la observancia de las Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas.

Artículo 2°: En todos los casos deberá darse cuenta pormenorizada de los recaudos adoptados y/o las acciones iniciadas ante la eventual detección de anomalías de cualquier naturaleza.

Artículo 3°: La información suministrada por los órganos inferiores deberá ser recopilada directamente por el Tribunal de Casación Penal y/o las Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal departamentales -según corresponda-, órganos los que previo verificar que la misma se encuentre completa y debidamente confeccionada, la elevará a esta Corte -dentro del plazo perentorio estipulado en el art. 1°- por intermedio de la Secretaría de Asuntos Institucionales, la que actuará en el tema en coordinación con la Secretaría Penal

del Tribunal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 4º: Regístrese, comuníquese a la Procuración General, al Tribunal de Casación Penal, a los Presidentes de las Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal y, por su intermedio, a los jueces y tribunales con competencia en materia penal y de menores, mediante constancia fehaciente que deberá elevarse junto con la información a la que se refiere al artículo anterior.

Sin perjuicio de lo dispuesto, para facilitar su inmediata difusión remítase copia de la presente por medio del correo electrónico oficial."

3. La evaluación de los referidos informes se encuentra plasmada en la resolución SCJ N° 2186 del 26 de octubre de 2005, la que expresa:

"VISTO: La resolución dictada por esta Suprema Corte de Justicia el día 11 de mayo del año en curso en los autos P. 83.909, caratulados: "Verbitsky Horacio -Representante del Centro de Estudios Legales y Sociales-. Hábeas Corpus. Rec. de Casación.

Rec. Extraordinarios de Nulidad e Inaplicabilidad de Ley", y lo dispuesto en consecuencia por la Presidencia de este Cuerpo mediante resolución nro. 262 del 21 de septiembre del año en curso.

Y CONSIDERANDO: Que conforme surge de los anexos documentales e informes agregados al presente expediente, los señores Jueces y Tribunales con competencia en materia penal y de menores de esta Provincia a cuya disposición se encontraban o se encuentran personas detenidas, han puesto en conocimiento de esta Corte:

a) Que a la fecha de su producción no se encontraban detenidos en Comisarías y demás dependencias policiales, menores de edad y/o personas enfermas; salvo puntuales casos de último momento derivados de privaciones de libertad producidas durante los respectivos turnos jurisdiccionales; las que de inmediato -según lo informado- fueron encausadas a través de los establecimientos adecuados.

b) Que se han adoptado, en la medida de sus respectivas competencias, los

cursos de acción tendientes a hacer cesar toda eventual situación de agravamiento de la detención de las personas, que importe un trato cruel, inhumano o degradante o cualquier otro susceptible de acarrear la responsabilidad internacional del Estado Federal.

c) Que los Magistrados competentes han ponderado la necesidad de mantener a las personas entonces detenidas en dicha jurisdicción o bien, disponer medidas de cautela o formas de ejecución de la pena menos lesivas; modalidad que fue implementada en todos los casos donde el análisis objetivo y subjetivo de la situación particular así lo aconsejaba.

d) Que periódica y constantemente se realizan visitas a las Unidades Carcelarias y dependencias policiales, conforme lo prevé el Acuerdo nro. 3118 para extremar la vigilancia acerca de la observancia de las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas.

Que las conclusiones a que arriban los señores Magistrados en cumplimien-

to de las referidas visitas, conforme su contenido son remitidas al Poder Ejecutivo - Ministerio de Seguridad o Ministerio de Justicia, según el caso-, a fin de que se dé inmediata solución a los problemas detectados, como así también ser puesto en conocimiento de la Procuración General y de la Comisión Provincial por la Memoria.

e) Que en su caso, se han iniciado por ante los Magistrados competentes las acciones adecuadas frente a la eventual detección de anomalías de cualquier naturaleza, o la posibilidad de su futura configuración.

f) Que en el mismo marco, los órganos jurisdiccionales han planteado ante esta Corte diversas falencias de infraestructura penitenciaria que atentan o podrían atentar contra la consecución de las metas que se han delineado a través de las presentes resoluciones y cuyo logro constituye su primordial objetivo.

Que subsanar estas falencias, que en todos los casos fueron puestas en conocimiento del Poder Administrador, y poner fin

a las situaciones de hecho susceptibles de acarrear la responsabilidad internacional del Estado Federal es responsabilidad -conforme reiteradamente lo ha manifestado esta Corte- del Poder Ejecutivo provincial, lo que debe nuevamente ser puesto en su conocimiento.

POR ELLO: la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de sus atribuciones,

R E S U E L V E :

1.- Poner en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la totalidad de los informes recepcionados en virtud de lo dispuesto en la Resolución nro. 58 del 11 de mayo del corriente año y de la Resolución del Presidente nro. 262 del 21 de septiembre del mismo año.

2.- Remitir copia de los referidos informes a la señora Procuradora General de la Provincia.

3.- Reiterar una vez más al Poder Ejecutivo provincial que las diversas fallencias de infraestructura penitenciaria que aún subsisten y que atentan contra el cumplimiento de las metas fijadas en el resolutorio

del Superior Tribunal Federal, susceptibles de acarrear la responsabilidad internacional del Estado, son atribución del Poder Administrador, a quien reiteradamente y en cada caso este Tribunal ha requerido el inmediato cese de las circunstancias denunciadas.

4.- Regístrese, comuníquese y publíquese."

4. El día 23 de noviembre de 2005 la Suprema Corte dicta la resolución N° 144 cuyo contenido es el siguiente:

"VISTO:

La puntual exhortación impartida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Provincia de Buenos Aires "a adecuar su legislación procesal penal en materia de prisión preventiva y excarcelación y su legislación de ejecución penal y penitenciaria, a los estándares constitucionales e internacionales", emergente del punto 7. de la sentencia dictada el 3 de mayo del año en curso en el expediente V. 856. XXXVIII caratulado "RECURSO DE HECHO. Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus", agregado

a la causa P. 83.909 del registro de este Tribunal; y

CONSIDERANDO:

1. Que pese al tiempo transcurrido, no se ha visto satisfecho ese requerimiento.

2. Que frente a esa circunstancia, aparece justificado que este Poder Judicial en el marco del compromiso asumido por la República Argentina al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos —mediante ley 23.054— y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —mediante ley 23.313—, inste a la adopción de las medidas conducentes, entre ellas las reformas legislativas que pudieran resultar necesarias, para hacer efectivos los derechos y libertades amparados por el bloque de constitucionalidad (Arts. 1º y 2º, C.A.D.H.; 1º y 2º, P.I.D.C.yP.; 75 inc. 22º, C.N.);

Por ello, esta Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

1º) Recordar al Señor Gobernador a cargo del Poder Ejecutivo provincial, al señor Presidente a cargo de la Honorable Cámara de Diputados y a la señora Presidente de la Honorable Cámara de Senadores, estos últimos de la Legislatura Provincial, la exhortación formulada por el Máximo Tribunal nacional en el sentido indicado en el exordio.

2º) Poner en conocimiento de la presente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3º) Regístrese. Por intermedio de la Secretaría de Asuntos Institucionales de este Tribunal, comuníquese a las autoridades correspondientes, conforme lo ordenado. Cúmplase y publíquese."

5. Ante una presentación del Defensor ante el Tribunal de Casación Penal la Suprema Corte de Justicia dictada la resolución N° 166 del 28 de diciembre de 2005, por la que dispone:

"1º) Establecer que el señor Defensor ante el Tribunal de Casación se encuentra legitimado para formular en autos la petición bajo examen.

2°) *Estar a las medidas adoptadas en el expediente S.A.I. N° 131/05, particularmente a lo dispuesto en la Res. 2187 del 26-X-2005 y a las resultas del trámite judicial iniciado por el presentante al efecto.*

3°) *Rechazar la petición formulada bajo el título "Informes bimestrales al Poder Ejecutivo" por improcedente.*

4°) *Estar al trámite de los autos I. 68.205, agregando copia de lo aquí actuado a sus efectos.*

5°) *Estar a lo resuelto por esta Corte a fs. 1155 y vta. el 23 de noviembre del corriente y al contenido íntegro de todas las decisiones adoptadas por este Tribunal al respecto que forman parte de este expediente y rechazar la pretensión de que se regule sobre el control de las medidas cautelares que afectan la libertad de los procesados por vía del art. 5 del C.P.P.*

6°) *Proceder a la formación de expediente por ante la Secretaría de Asuntos Institucionales a efectos del tratamiento de lo relativo a la conformación de una Comisión*

Provincial destinada al seguimiento y control de la situación de detenidos en cárceles y comisarías, según se peticiona en el punto IV. b. del escrito de marras.

7°) Regístrese y notifíquese."

6. Siguiendo los lineamientos trazados en la citada causa P. 83.909, la Presidencia de la Corte dictó el 24 de noviembre de 2006 la resolución N° 2376, por la cual se dispuso:

"1°) Ordenar que los señores Presidentes de la totalidad de las Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires, informen a esta Corte en un plazo máximo de 10 (diez) días si a la fecha se encuentran detenidas personas menores y/o enfermas en comisarías y demás dependencias policiales con asiento territorial en el respectivo Departamento Judicial.

2°) Disponer que de resultar afirmativa la encuesta, deberá consignarse detalladamente el magistrado a cuya disposición se encuentran los detenidos y las razones que puedan haber existido para que no se diera cumplimiento a lo ordenado, toda vez que a

partir del dictado en autos de la resolución del 11 de mayo de 2005 (N° 58, registro de la Secretaría Penal), no debía admitirse ni disponerse la detención de personas que reunieran tales condiciones en dichas dependencias.

3°) Requerir que del mismo modo, cada magistrado, en el ámbito de su competencia -y de existir- describa cualquier disfuncionalidad en las constataciones producidas al extremar la vigilancia acerca de la observancia de las Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas; así como -en su caso- las medidas adoptadas en orden a hacer cesar toda eventual situación de agravamiento de la detención de las personas, que importe un trato cruel, inhumano o degradante o cualquier otro susceptible de acarrear la responsabilidad internacional del Estado Federal.

4°) Determinar que los informes producidos por los respectivos órganos inferiores deberán ser recopilados directamente bajo responsabilidad de cada Presidente de las Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal,

los que con expresa enunciación de la totalidad de los organismos jurisdiccionales con competencia en materia penal y de menores departamentales -aunque no hubiere novedades que consignar- de manera orgánica, sistematizada y tabulada deberán reproducirlos en lo esencial y elevar los datos requeridos en un solo documento al señor Presidente del Tribunal de Casación Penal -dentro del plazo perentorio e improrrogable estipulado en el artículo 1º-, a quien se encomienda que previo verificar que cada uno se encuentre completo y debidamente confeccionado conforme lo antes dispuesto, lo elevará no bien lo compruebe a esta Corte -por intermedio de la Secretaría Penal del Tribunal-; quedando facultado para adoptar las medidas pertinentes tendientes subsanar con la mayor premura cualquier error u omisión en los datos requeridos o en la confección del informe, o a solicitar las ampliaciones y/o aclaraciones a las que hubiere lugar (conf. Ac. 2950 y 3020 -esp. ap. III-).

5º) Disponer que la documentación que avale los datos que cada Presidente

suministre en virtud de la presente, quedará archivada en las respectivas Cámaras departamentales a disposición de esta Corte (a la que bajo ninguna circunstancia podrá elevarse por separado).

6°) Dejar debida constancia que en todos los casos el incumplimiento de lo ordenado en esta resolución será considerado falta grave a los efectos que hubiere lugar.

7°) Regístrese, comuníquese a la Procuración General, al Tribunal de Casación Penal y a los Presidentes de las Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal para su estricto cumplimiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto, para facilitar su inmediata difusión remítase copia de la presente por medio del correo electrónico oficial".

7. También viene a cuento recordar que con la sanción de las leyes 13.449 (B.O. 17-III-2006), que modifica los arts. 144, 148, 156, 157, 159, 169 y 171 e incorpora un nuevo artículo en la parte final del libro I "Disposiciones generales", Título VI "Medidas de coerción", Cap. IV "Inciden-

cias", del Código Procesal Penal-, y 13.480 (B.O. 21-VI-2006), que modifica la ley 13.449 numerando como 168 bis el artículo incorporado por la ley antes referida, se aprecia el direccionamiento de la legislación adjetiva local en materia de medidas de coerción procesal hacia los estándares fijados en el bloque de constitucionalidad vigente de donde emerge -entre otros principios rectores- el carácter excepcional del encarcelamiento preventivo (arts. 14, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución de la Nación; 10 y 21 de la Provincial; 7 incs. 3, 5 y 6, y 8.2 de la C.A.D.H; 25 y 26 de la D.A.D.yD.H.; 9 inc. 3 del P.I.D.C.yP.).

Lamentablemente, hasta la fecha no se advierte que se hubiera producido modificación alguna de la legislación de ejecución penal y penitenciaria que adecue el marco positivo con los preceptos normativos supralegales regulatorios de la materia, tal como lo recomendara la Corte Federal en el precedente "Verbitsky,..." citado.

8.- Por último, recuerdo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Penitenciarias de Mendoza" (Medidas Provisionales, res. del 18-VI-2005), entre otras consideraciones declaró:

[6]. *Que el artículo 1.1 de la Convención establece la obligación general que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades en ella consagrados y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. La Corte ha estimado que este deber es más evidente al tratarse de personas recluidas en un centro de detención estatal, caso en el cual el Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia*¹.

[7]. *Que la Corte ha establecido que "[u]na de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de [procurar] a éstas las condi-*

¹ *Cfr., inter alia, Caso de las Penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2004, considerando sexto; Caso de la Cárcel de Urso Branco. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de julio de 2004, considerando sexto; y Caso Gómez Paquiyauri, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de mayo de 2004, considerando decimotercero.*

*ciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención"*².

8. Este prolongado introito resulta imprescindible para poder apreciar (si bien parcialmente) la génesis, evolución y estado actual de la preocupante crisis por la que atraviesa el sistema carcelario bonaerense -debida a múltiples y confluyentes factores y actores-, y acotarla tanto en el marco del caso que estamos llamados a resolver como a la competencia que la Constitución de la Provincia confiere al Poder Judicial.

II.- EL CASO BAJO ESTUDIO:

1. Los antecedentes de la causa han sido suficientemente desarrollados en el apartado correspondiente, a los que me remito.

2. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho en innumerables precedentes que los jueces deben expedirse sobre el asunto que les toca dirimir a tenor de las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque aquéllas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (cfr., doctrina de "Fallos", 308: 1489; 310:670 y

² Cfr. Caso "Instituto de Reeducción del Menor". Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 159.

2246; 311:870, 1219, 1810 y 2131; 312:579 y 891; 313:701; 314:1834; 315:123; 318:662; 319:1558; 322:1709; 323:1101; entre muchos otros).

3. En ese orden de cosas, no es posible dejar de advertir que desde que el momento en que se presentara la acción de *habeas corpus* ante la Cámara (15 de diciembre de 2004) hasta la fecha, mucha agua ha corrido bajo el puente. La actividad desplegada por la Suprema Corte de Justicia a partir del dictado de la mentada resolución N° 54 en los autos P. 83.909 (glosada parcialmente en el capítulo anterior) y lo actuado en cumplimiento de tales directivas por los órganos jurisdiccionales provinciales (que allí también se reseña) es prueba palpable de lo dicho. También lo son las modificaciones producidas en la legislación procesal provincial a las que se hizo referencia.

No es aventurado afirmar que, pese a las falencias que frecuentemente podemos apreciar en el ejercicio de nuestro trabajo, se advierte que en el presente la situación penitenciaria ha sufrido un cambio positivo en comparación a la meritada en la época en que fuera dictado el tantas veces citado fallo "Verbitsky,...".

Así, los casi dos años y medio que han transcurrido desde la interposición del *habeas corpus* que nos ocupa pudieron haber convertido en abstractas algunas de sus pretensiones.

4.- Pero ello no significa de modo alguno desentendernos del problema, ni mucho menos pasar por alto las transgresiones legales en las que ha incurrido el "a-quo" al desestimar la petición que se le efectuaba a favor de los detenidos en la Unidad Carcelaria N° 3 de San Nicolás, con el insostenible argumento que en lo que respecta a las condiciones de alojamiento de dichos internos, originadas en las carencias edilicias y en la superpoblación carcelaria, se sitúan en un cuadro general de crisis -que afecta a todas las unidades carcelarias de la provincia- "[...] no remediable por la vía intentada del *habeas corpus*".

a) Como señaló la Suprema Corte de Justicia en la sentencia que motiva la presente, en el precedente "Verbitsky,..." la Corte Federal abordó la cuestión referida a "la inteligencia y el alcance otorgado al art. 43 de la Constitución nacional, como así también la violación del art. 18 *in fine* del mismo cuerpo, y a diversas normas contenidas en los tra-

tados, convenciones y documentos internacionales que forman parte de nuestro bloque constitucional" (considerando 13 del voto de la mayoría) e hizo lugar a la pretensión en cuyo marco consideró su deber "instruir a la Suprema Corte y a los demás tribunales de la Provincia de Buenos Aires para que en sus respectivas competencias extremen la vigilancia para el adecuado cumplimiento de las Reglas Mínimas y de las normas que nacional e internacionalmente imponen el tratamiento digno de toda persona privada de libertad..." (considerando 40 del mismo).

De tal modo, se expidió sobre lo arbitrario o ilegítimo de la situación carcelaria general y por lo tanto, no consideró que esta última particularidad impidiera un abordaje a través de la garantía del *habeas corpus*.

b) Así, -sigue diciendo- en estos autos y a partir de la premisa de que la situación no podía ser encarada mediante la nombrada herramienta legal, los órganos jurisdiccionales intervinientes no adoptaron medida alguna para determinar si, aún dentro de la situación extendida de carencias que otro de los poderes del Estado debe remediar, se presentaban situaciones específicas -varias de las cuales fueron

planteadas en la petición que origina este expediente y se enunciaron al reseñar los antecedentes- a los cuales los jueces pudieran dar respuesta eficaz.

5. Ello es suficiente para evidenciar violación legal en la que incurrió originariamente la Cámara, por lo que el fallo debe ser revocado en este aspecto (arts. 18 y 43 *in fine* de la Constitución de la Nación; 20.1 de la Provincial; 405, 417, 460, 461 y concs., C.P.P.)

III.- CONCLUSIONES Y EPÍLOGO:

De conformidad con los desarrollos que anteceden y las reflexiones que formularé a continuación, es posible establecer:

1. Que en lo que respecta a la separación de condenados, procesados y menores adultos; a las condiciones integrales de alojamiento de los internos en la Unidad Carcelaria N° 3 de San Nicolás con origen en las carencias edilicias y en la superpoblación carcelaria; a las circunstancias de hecho en que se cumple el encierro sin atención a las necesidades básicas elementales que se denuncian en el escrito de *habeas corpus* -alimentación, higiene, salud, trabajo, etc.-; y también en lo referido a las solicitudes de audiencias e informes pertinentes que

allí se individualizan (fs. 1/10 del principal), deben volver los autos para que la Cámara, integrada con jueces habilitados, atienda las peticiones formuladas con la mayor urgencia según lo prevén los arts. 43 de la Constitución Nacional, 20.1 de la Constitución Provincial y 405 del Código Procesal Penal, así como lo resuelto por la Corte Suprema de la Nación in re "Verbitsky" y nuestro Más Alto Tribunal Provincial en P. 83.909, conforme las consideraciones que más arriba se realizaron.

Cabe recordar que conforme lo ha declarado por la Suprema Corte de Justicia en mismos autos, sin perjuicio de la actuación que concierne al Poder Ejecutivo en el mejoramiento de la situación de los detenidos en toda la Provincia, cada juez o tribunal, en la órbita de su competencia, debe hacer cesar toda eventual situación de agravamiento, que importe un trato cruel, inhumano o degradante o cualquier otro susceptible de acarrear la responsabilidad internacional del Estado Federal así como ponderar la necesidad de mantener las privaciones de la libertad o en su lugar disponer medidas de cautela o formas de ejecución de la pena menos lesivas (conf. P. 96.544 cit.).

2. a) Que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido desde antiguo la postura que propugna la amplitud de la revisión judicial de las facultades discrecionales de la Administración (ver causas B. 57.944, sent. del 18-VII-2001; B. 51.249, sent. del 10-XI-1992; entre muchas). Me permito transcribir algunos de los fundamentos que expone el Dr. Hitters en el primero de los precedentes citados:

Es doctrina unánime que no existen actos estrictamente reglados, o totalmente discrecionales, sino que, en todo caso, tales caracteres pueden informar predominantemente un determinado acto administrativo. En ese orden de ideas, se inscribe la moderna corriente doctrinaria y jurisprudencial que niega diferencias extremas entre ambas actividades, debido a que todo acto administrativo participa de ambos caracteres (García de Enterría, Eduardo, "La lucha contra las inmunidades del poder", p. 25, Madrid, 1983).

En efecto, no es el acto en sí mismo el que puede calificarse de "discrecional" o "reglado", sino la atribución que al efecto se ha ejercido. Como señala Laubadére

"se ha tornado banal repetir de acuerdo a Hauriou que no existen actos discrecionales, sino solamente un cierto poder discrecional de las autoridades administrativas. Esta precisión es una alusión a una categoría de actos hoy desaparecidos cuya noción era en realidad muy diferente de aquélla de poder discrecional. Se llamaban actos discrecionales (o de pura Administración) a ciertos actos respecto de los cuales ninguna crítica de legalidad parecía concebible y que escapaban así por su naturaleza a todo control..." (Traité élémentaire de droit administratif, París, 1963, t. I, 3^o ed., p. 214).

Por ende, nunca las atribuciones de un órgano administrativo pueden ser totalmente regladas o absolutamente discrecionales. La actividad de la Administración Pública, como acertadamente lo expresa Fiorini, sea discrecional o reglada, estará ligada radical y fundamentalmente con la norma legislativa o ley que ejecuta. No puede existir, agrega, actividad de la Administración, vinculada o discrecional, sin ley previa que autorice la ges-

ción. La actividad discrecional está tan ligada a la norma como lo debe estar la actividad vinculada. En el Estado de derecho -concluye dicho autor- no se concibe que los órganos realicen determinada labor sin tener como fundamento una regla autoritativa, sea de carácter administrativo, legislativo o constitucional. Toda la Administración está vinculada a una norma jurídica ("La discrecionalidad en la Administración Pública", Bs. As., pág. 41 y sig.).

Es decir, que la tarea discrecional no está desvinculada de la reglada; sino comprendida, como todo accionar estatal, por la plenitud hermenéutica del orden jurídico; de allí, y tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la discrecionalidad del obrar de los órganos administrativos no implica que ellos tengan un ámbito de actuación desvinculado del orden jurídico o que tal discrecionalidad no resulte fiscalizable (CS, en autos "Consejo de Presidencia de la Delegación Bahía Blanca de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos

s/acción de amparo", sentencia del 23-II-1992).

En ese orden de ideas, la circunstancia de que la Administración obre en ejercicio de facultades discrecionales en manera alguna puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria, puesto que es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dicha exigencia (C.S., marzo 22-1984, "Fadlala de Ferreyra, Celia R."; y "Fallos", 298:223).

Ello, en modo alguno significa conculcar el principio de división de poderes, y menos limitar el accionar de la Administración en el ejercicio de las funciones que le son propias, por cuanto la postura que propugno reconoce la existencia de un casillero de la actividad discrecional exenta del control judicial: la oportunidad, mérito o conveniencia, elementos que integran la competencia ju-

rídica que el legislador ha conferido al administrador, habilitándolo para que pueda realizar concretamente su función de tal, en orden a satisfacer las necesidades públicas.

La diferencia entre "discrecionalidad" y "oportunidad, mérito o conveniencia", obedece a la circunstancia de que mientras el poder discrecional aparece como un margen de arbitrio del órgano administrativo que se opone al carácter reglado o vinculado de la respectiva facultad, el juicio de conveniencia o mérito, se vincula a la potestad de apreciar libremente o con sujeción a ciertas pautas del ordenamiento positivo, la oportunidad de dictar un acto administrativo por razones de interés público (Cassagne, Juan Carlos, "Derecho Administrativo", t. II, pág. 105).

En ese orden de ideas se inscribe la doctrina del Alto Tribunal nacional, cuando expresa que "La potestad del Poder Judicial de revisar los actos administrativos sólo comprende, como principio, el control de su legitimidad, que no excluye la ponderación del prudente y razonable ejercicio de las fa-

cultades de las que se hallan investidos los funcionarios competentes, pero no el de la oportunidad, mérito o conveniencia de las medidas por éstos adoptadas" (C.S., noviembre 25-1986, "Ferrer, Roberto O. c/Gobierno nacional -Ministerio de Defensa-", "La Ley", 1987-A, 569-D.J., 987-I-370).

Ello así porque la actividad discrecional no implica una franja vacua del control judicial. Lo que acabo de señalar se inscribe -en general- en lo que oportunamente (mi voto en la causa B. 55.392, "Rusconi", res. del 4 de julio de 1995) he remarcado como los principios liminares del Estado de Derecho: legalidad administrativa y acceso a la justicia.

En tal sentido, adhiero a lo que expresó el doctor Negri -en la causa B. 49.544, sent. del 7-XII-1984, "Thomann"- sobre la vigencia del principio de legalidad como pilar del Estado de derecho, rechazando con tal premisa toda hermenéutica que conspire contra la adecuación de la Administración a la ley y cierre el camino a la jurisdicción.

En ese orden de ideas me remito a lo expresado en las causas B. 54.239, sent. del 28-III-1995, "González"; B. 52.111, sent. del 14-XI-1995, "Vázquez"; B. 54.200, sent. del 28-V-1996, con relación al control jurisdiccional de los actos del Tribunal de Cuentas:

"...Como con toda justicia pone en evidencia Mauro Cappelletti, en general en el Estado moderno el Poder Judicial aparece como una barrera de contención contra el sobredimensionado auge de los cuerpos ejecutivos y legislativos ("El formidable problema del control judicial y la contribución del análisis comparado", Trad. de Faustino González, Nueva Época, Revista de Estudios Políticos, enero-febrero 1980 n° 13, pág. 95), ello sin perjuicio -obviamente- de la autorestricción que deben tener los jueces (self restraint) a fin de evitar que se rompa aquel equilibrio de funciones (frenos y contrapesos)".

Como señaló esta Corte (causa B. 49.102, voto del doctor Rodríguez Villar), la Convención Americana sobre Derechos Huma-

nos, también llamada "Pacto de San José de Costa Rica", consagra en su art. 8.1 como garantía de libertad individual, el derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente "independiente e imparcial", protección judicial concreta que se reitera en el art. 25, al asegurar a toda persona la sustanciación de un proceso judicial.

Tal expresión sentencial (causa B. 49.102, recién citada) cobra mayor virtualidad ahora, puesto que la Reforma de la Constitución nacional del año 1994 le otorga a dicho "Pacto", jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22), dándole preeminencia sobre cualquier norma local -y un mismo rango con la Constitución nacional- estando inclusive por encima de todo precepto -aún de las constituciones provinciales- que se le pueda oponer (art. 31 de aquel cuerpo superlegal).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, interpretando el art. 6.1 del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos, de similar redacción al art. 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica, ha dicho en el Caso Adolf (García

de Enterría -Linde-Ortega- Sánchez Morón, "El Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos", Civitas, España, año 1983, fs. 95) que la garantía de ser juzgado equitativamente por un organismo judicial independiente, significa el derecho de acceso a la justicia.

Por último, juzgo necesario valorar la temática en cuestión a la luz de la reforma de la Constitución provincial que asegura por mandato constitucional la tutela judicial continua y efectiva y el acceso irrestricto a la justicia (art. 15).

b) Por lo expuesto, si bien es cierto que -en principio- los traslados y ubicación de detenidos resultan de competencia del Servicio Penitenciario, sin perjuicio de los controles jurisdiccionales previstos por la ley; no lo es menos que dicho "control" no puede ser meramente el "anoticiamiento" del movimiento en cuestión sin una evaluación seria de los fundamentos de la medida, conforme los parámetros enunciados en el apartado anterior sobre la inexistencia de una actividad discrecional de la Administración que se ubique en una franja vacua del controlador judicial.

A tal fin, los traslados y/o reubicaciones de personas privadas de su libertad que disponga la autoridad penitenciaria, deberán ser informados con expresión detallada de sus fundamentos, tanto al o a los magistrados a cuya disposición se encuentre el detenido o condenado, como a la defensa del mismo, a los efectos de posibilitarle ejercer las acciones que por derecho pudiere haber lugar; debiendo el "a-quo" librar las notificaciones y comunicaciones de rigor a los respectivos organismos -administrativos y judiciales- de su jurisdicción (arts. 18 y 75 inc. 22, Cons. Nac.; 8.1 y 25, C.A.D.H.; 15,. Const. Prov.; 25 -esp. inc. 3º-, 497 y concs., C.P.P; 8, ley 12.060, 1º, 3, 5 y concs., ley 12.256 y sus modif.).

3. a) Que en cuanto la defensa argumenta en su escrito de *habeas corpus* sobre "el uso irracional y desmedido de la prisión preventiva" que afecta el derecho a una duración razonable del proceso penal, no se evidencia violatorio del ordenamiento legal que la Cámara haya declarado ajeno a sus facultades atender el reclamo relativo a que se impartieran directivas generales en procura de que las prisiones preventivas sean excepcionales y en ningún ca-

so excedan plazos razonables (el subrayado me pertenece).

En sentido similar se expidió la Suprema Corte de Justicia en la resolución N° 166/05 arriba transcrita, en cuanto dispuso "[...] rechazar la pretensión de que se regule sobre el control de las medidas cautelares que afectan la libertad de los procesados por vía del art. 5 del C.P.P." (art. 5°).

b) Sin embargo, no es posible olvidar la recomendación a la que se hiciera alusión en la parte final del acápite 1. precedente, así como las modificaciones al régimen excarcelatorio que introdujeron al ordenamiento adjetivo las leyes 13.449 y 13.480, las que se mencionaran más arriba.

Tampoco puede perderse de vista que las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 45/110 del 14-XII-1990), establecen que "A fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente³ y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación in-

necesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia. El número y el tipo de las medidas no privativas de la libertad disponibles deben estar determinados de manera tal que sea posible fijar de manera coherente las penas" (regla 2.3.). Además, que "En el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima" (regla 6.1.), y que "Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva se aplicarán lo antes posible" (regla 6.2.).

Y la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado que en materia de interpretación jurídica "[...] debe tenerse en cuenta, además de la letra de la norma, la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad (Fallos: 312:2192, disidencia del juez Petracchi; 320:875, entre otros)". Y concordantemente, en otros precedentes ha establecido que las leyes deben ser interpretadas de la manera "que mejor concuerde con las garantías, principios y derechos

³ A los efectos de estas Reglas, se designarán "delincuentes" a las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia, en todas las fases de la administración de la justicia penal; independiente-

consagrados en la Constitución Nacional [...]” (Fallos: 200:180 y sus citas, entre otros).

c) Siguiendo esta línea de pensamiento, a fin de no caer en una intelección constitucionalmente inválida, las causales normativas objetivas y subjetivas de restricción de la libertad procesal (art. 171, CPP⁴) deben ser consideradas armónicamente con los principios de excepcionalidad, necesidad y subsidiariedad del encierro preventivo, que resultan lisas manifestaciones del principio de inocencia del imputado consagrado expresamente en el art. 18 de la CN (ib. art. 1º, C.P.P.; arts. 11, D.U.D.H.; 8.2, C.A.D.H.; 14.2, P.I.D.C.yP.) y receptado en el apotegma de la libertad procesal del art. 144 del C.P.P. (ib, art. 1º) (conf. Jorge Vázquez Rossi, “Más sobre la libertad del imputado”, págs. 11 y sgts.; en Revista de Derecho Procesal Penal, “Excarcelación”, Rubinzal-Culzoni eds., Bs. As., 2005).

Una interpretación bajo ese esquema, que respete la regla general de la libertad de toda persona imputada de un delito mientras se sustancie el proceso, veda toda posibilidad de entronizar por fuera de la incumbencia decisoria de los magistrados,

mente de que sean sospechosos o de que hayan sido acusados o condenados (regla 2.1.).

causales subjetivas u objetivas de restricción de la libertad procesal, que por sí mismas, y sin necesidad de tener los jueces que fundar su incidencia negativa para los fines del proceso y la garantía de la presentación oportuna del procesado, permitan imponer la prisión preventiva (o, de otro lado, impedir la concesión de una excarcelación), concebida ontológicamente como una medida excepcional, necesaria, proporcional y provisional que hay que justificar en relación a las circunstancias de los hechos y de la personalidad de los encausados; y de esta manera, las medidas de coerción serán aplicadas en los supuestos de resultar absolutamente necesarias para cumplir los fines del proceso, conforme a los principios de excepcionalidad y provisionalidad que las rigen, dentro de un universo de posibilidades legalmente establecidas y sobre las que el juez o tribunal efectuará la selección motivada y acorde al caso juzgado (op. cit.).

d) En virtud de lo dicho, estimo que no significa arrogarse atribuciones de las que carece este Tribunal exhortar al *a-quo* (arg. art. 3º, Ac. 3020) ponga en conocimiento de los órganos jurisdic-

⁴ Se refiere al texto de la norma según ley 13.183, pero estimamos que precedentes consideraciones sobre el régimen excarcelatorio son por entero aplicables al sistema actualmente vigente.

cionales de los que constituye alzada, la conveniencia de ponderar -para el caso de no haberlo hecho ya y de corresponder- conforme a las pautas arriba expresadas y a su prudente criterio, la necesidad de mantener a las personas detenidas en dicha situación o bien, disponer medidas de cautela o formas de ejecución de la pena menos lesivas (arts. 14, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución de la Nación; 10 y 21 de la Provincial; 7 incs. 3, 5 y 6, y 8.2 de la C.A.D.H; 25 y 26 de la D.A.D.yD.H.; 9 inc. 3 del P.I.D.C.yP.; conf. P. 83.909, res. del 11-V-2005).

4. Que respecto del planteo que realiza el impugnante relativo a que se garantice la investigación "de los hechos de muerte y de violencia ocurridos" en la Unidad Carcelaria N° 3, y pese a que no se observa violación legal alguna en lo decidido por la Cámara sobre el particular, no resulta sobreabundante poner esta petición en expreso conocimiento de la señora Procuradora General, a los efectos que adopte al respecto las medidas propias de su competencia que estime correspondan (arts. 1º, 12, 13 y conchs., ley 12.061 y sus modif.)

Con el alcance indicado, voto por la afirmativa.

El señor Juez doctor Violini, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Borinsky y con su mismo alcance, votó la primera cuestión planteada también por la afirmativa.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Borinsky dijo:

Tal como ha quedado resuelta la cuestión precedente, corresponde y así lo propongo al acuerdo:

1. Hacer lugar al recurso de casación interpuesto y revocar la sentencia impugnada, sin costas; debiendo volver los autos para que la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Nicolás, integrada con jueces habilitados:

a) En lo que respecta a la separación de condenados, procesados y menores adultos; a las condiciones integrales de alojamiento de los internos en la Unidad Carcelaria N° 3 de San Nicolás con origen en las carencias edilicias y en la superpoblación carcelaria; a las circunstancias de hecho en que se cumple el encierro sin atención a las necesidades básicas elementales que se denuncian en el escrito de *habeas corpus* -alimentación, higiene, salud, trabajo, etc.-; y también en lo referido a las solicitudes de

audiencias e informes pertinentes que allí se individualizan (fs. 1/10 del principal), atienda las peticiones formuladas con la mayor urgencia según lo prevén los arts. 43 de la Constitución Nacional, 20.1 de la Constitución Provincial y 405 del Código Procesal Penal, así como lo resuelto por la Corte Suprema de la Nación in re "Verbitsky" y nuestro Más Alto Tribunal Provincial en P. 83.909, conforme las consideraciones que se realizaron en la presente (arts. 417, 460, 461, 530, 531 y concs., C.P.P.).

b) Libre las notificaciones y comunicaciones de rigor a los respectivos organismos -administrativos y judiciales- de su jurisdicción, haciéndoles saber que los traslados y/o reubicaciones de personas privadas de su libertad que disponga la autoridad penitenciaria, deberán ser informados con expresión detallada de sus fundamentos, tanto al o a los magistrados a cuya disposición se encuentre el detenido o condenado, como a la defensa del mismo, a los efectos de posibilitarle ejercer las acciones que por derecho pudiere haber lugar. (arts. 18 y 75 inc. 22, Cons. Nac.; 8.1 y 25, C.A.D.H.; 15,. Const. Prov.; 25 -esp. inc. 3º-, 497 y concs., C.P.P; 8, ley 12.060, 1º, 3, 5 y concs., ley 12.256 y sus modif.).

c) Ponga en conocimiento de los órganos jurisdiccionales de los que constituye alzada, la conveniencia de ponderar -para el caso de no haberlo hecho ya y de corresponder- conforme a las pautas expresadas en la presente y a su prudente criterio, la necesidad de mantener a las personas detenidas en dicha situación o bien, disponer medidas de cautela o formas de ejecución de la pena menos lesivas (arts. 14, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución de la Nación; 10 y 21 de la Provincial; 7 incs. 3, 5, 6, y 8.2 de la C.A.D.H; 25 y 26 de la D.A.D.yD.H.; 9 inc. 3 del P.I.D.C.yP.; conf. P. 83.909, res. del 11-V-2005 y arg. art. 3º, Ac. 3020).

Teniendo en cuenta la urgencia del caso, adelántese lo resuelto en la presente por los medios electrónicos adecuados (fax y/o e-mail oficial).

2. Disponer que el *a-quo* informe pormenorizadamente dentro de un plazo máximo de tres (3) días, las medidas adoptadas en cumplimiento de lo aquí ordenado.

3. Poner expresamente en conocimiento de la señora Procuradora General el planteo que realiza el impugnante relativo a que se garantice la investigación "de los hechos de muerte y de violencia

ocurridos" en la Unidad Carcelaria N° 3, a los efectos que adopte al respecto las medidas propias de su competencia que estime correspondan (arts. 1º, 12, 13 y conchs., ley 12.061 y sus modif.).

A tal fin, deberá librarse oficio de estilo junto con copia de la presentación de fs. 1/10 del principal y de la presente.

Así lo voto.

El señor Juez doctor Violini, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Borinsky, votó la segunda cuestión planteada en el mismo sentido.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, el Tribunal resuelve:

1. Hacer lugar al recurso de casación interpuesto y revocar la sentencia impugnada, sin costas; debiendo volver los autos para que la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Nicolás, integrada con jueces habilitados:

a) En lo que respecta a la separación de condenados, procesados y menores adultos; a las

condiciones integrales de alojamiento de los internos en la Unidad Carcelaria N° 3 de San Nicolás con origen en las carencias edilicias y en la superpoblación carcelaria; a las circunstancias de hecho en que se cumple el encierro sin atención a las necesidades básicas elementales que se denuncian en el escrito de *habeas corpus* -alimentación, higiene, salud, trabajo, etc.-; y también en lo referido a las solicitudes de audiencias e informes pertinentes que allí se individualizan (fs. 1/10 del principal), atienda las peticiones formuladas con la mayor urgencia según lo prevén los arts. 43 de la Constitución Nacional, 20.1 de la Constitución Provincial y 405 del Código Procesal Penal, así como lo resuelto por la Corte Suprema de la Nación in re "Verbitsky" y nuestro Más Alto Tribunal Provincial en P. 83.909, conforme las consideraciones que se realizaron en la presente (arts. 417, 460, 461, 530, 531 y concs., C.P.P.).

b) Libre las notificaciones y comunicaciones de rigor a los respectivos organismos -administrativos y judiciales- de su jurisdicción, haciéndoles saber que los traslados y/o reubicaciones de personas privadas de su libertad que disponga la autoridad penitenciaria, deberán ser informados con

expresión detallada de sus fundamentos, tanto al o a los magistrados a cuya disposición se encuentre el detenido o condenado, como a la defensa del mismo, a los efectos de posibilitarle ejercer las acciones que por derecho pudiere haber lugar. (arts. 18 y 75 inc. 22, Cons. Nac.; 8.1 y 25, C.A.D.H.; 15,. Const. Prov.; 25 -esp. inc. 3º-, 497 y conchs., C.P.P; 8, ley 12.060, 1º, 3, 5 y conchs., ley 12.256 y sus modif.).

c) Ponga en conocimiento de los órganos jurisdiccionales de los que constituye alzada, la conveniencia de ponderar -para el caso de no haberlo hecho ya y de corresponder- conforme a las pautas expresadas en la presente y a su prudente criterio, la necesidad de mantener a las personas detenidas en dicha situación o bien, disponer medidas de cautela o formas de ejecución de la pena menos lesivas (arts. 14, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución de la Nación; 10 y 21 de la Provincial; 7 incs. 3, 5, 6, y 8.2 de la C.A.D.H; 25 y 26 de la D.A.D.yD.H.; 9 inc. 3 del P.I.D.C.yP.; conf. P. 83.909, res. del 11-V-2005 y arg. art. 3º, Ac. 3020).

Teniendo en cuenta la urgencia del caso, adelántese lo resuelto en la presente por los medios electrónicos adecuados (fax y/o e-mail oficial).

2. Disponer que el *a-quo* informe pormenorizadamente dentro de un plazo máximo de tres (3) días, las medidas adoptadas en cumplimiento de lo aquí ordenado.

3. Poner expresamente en conocimiento de la señora Procuradora General el planteo que realiza el impugnante relativo a que se garantice la investigación "de los hechos de muerte y de violencia ocurridos" en la Unidad Carcelaria N° 3, a los efectos que adopte al respecto las medidas propias de su competencia que estime correspondan (arts. 1º, 12, 13 y concs., ley 12.061 y sus modif.).

A tal fin, deberá librarse oficio de estilo junto con copia de la presentación de fs. 1/10 del principal y de la presente.

Rigen los artículos arts. 14, 18, 43 *in fine* y 75 inc. 22 de la Constitución de la Nación; 11 de la D.U.D.H.; 7 incs. 3, 5, 6, 8.1 y 8.2 de la C.A.D.H; 25 y 26 de la D.A.D.yD.H.; 9 inc. 3 y 14.2 del P.I.D.C.yP.; 10, 15, 20.1 y 21 de la Constitución Provincial; 1º, 3, 25 -esp. inc. 3º-, 405, 417, 460, 461, 497, 530, 531 y concs. del Código Procesal Penal; 3º Ac. 3020: 1º, 12, 13 y concs. de la ley 12.061 y sus modif.; 8 de la ley 12.060; 1º, 3, 5 y

concs. de la ley 12.256 y sus modif.; leyes 13.449 y 13.480; doctrina de la C.S.J.N. en el expediente V. 856. XXXVIII "Verbitsky,...", res. del 5-V-2005 y S.C.J.B.A. en causa P. 83.909, res. del 11-V-2005 y las que le siguen).

Regístrese y remítase a la Mesa Única General de Entradas para su notificación e inmediato cumplimiento.

RICARDO BORINSKY-VICTOR HORACIO VIOLINI.